



DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

AUTORES: DR. JUAN CARLOS GIRÓN ENRÍQUEZ

DRA. JENNY GONZÁLEZ ARENAS

DRA. IRENE SOLEDAD GIRÓN ENRÍQUEZ

DR. SAMUEL MUÑOZ CARRILLO

RESUMEN

La seguridad pública como derecho humano se tienen que garantizar a la ciudadanía, en lo colectivo y en lo individual, sin perder de vista que los cuerpos de seguridad que se encargan de mantener el orden público no deben violentar los derechos humanos de los ciudadanos, las víctimas y los presuntos responsables de la comisión de un delito, tomando en cuenta que los integrantes de esos cuerpos policiacos son, a su vez, ciudadanos también. Los principios de universalidad, interdependencia, progresividad, indivisibilidad y, en algunas situaciones jurídicas, la irrenunciabilidad rigen los derechos humanos y la seguridad pública también está regida por esos principios. Independientemente de que existan una variedad de conceptos de seguridad pública, un elemento común en todos ellos es la protección de la ciudadanía que requiere de un Estado de Derecho para una mejor convivencia social y desarrollo en lo individual y colectivo. Si la autoridad cumple con su responsabilidad que le obliga la Constitución mexicana como garante de la seguridad pública consagrada como un derecho humano la sociedad podrá gozar de las condiciones óptimas para su desarrollo y a su vez se podrá garantizar el Estado de Derecho. En un estado de cosas ideal, Si el Estado otorga condiciones de trabajo óptimas a sus cuerpos policiacos, ellos podrán realizar sus funciones de forma eficaz, lo que traería como consecuencia que la sociedad viviera en un estado de paz.

ABSTRACT

Public security as a human right must be guaranteed to citizens, collectively and individually, without losing sight of the fact that the security forces that are responsible for maintaining public order must not violate the human rights of citizens, victims and those presumed responsible for committing a crime, taking into account that the members of these police forces are, in turn, citizens as well. The principles of universality, interdependence, progressiveness, indivisibility and, in some legal situations, inalienability govern human rights and public security is also governed by these principles. Regardless of the existence of a variety of concepts of public security, a common element in all of them is the protection of citizens, which requires a rule of law for better social coexistence and individual and collective development. If the authority fulfills its responsibility required by the Mexican Constitution as a guarantor of public security enshrined as a human right, society will be able to enjoy the optimal conditions for its development and, in turn, the rule of law can be guaranteed. In an ideal state of things, if the State grants optimal working conditions to its police forces, they will be able to carry out their functions effectively, which would result in society living in a state of peace.

Palabras clave: Derechos humanos, Seguridad pública, Seguridad Ciudadana, verticalidad y horizontalidad de los Derechos humanos, Estado de Derecho.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como finalidad establecer la responsabilidad del Estado en cuanto a la situación de inseguridad que se vive en el país, desde la perspectiva de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

En primer lugar, se abordará desde la filosofía con enfoque político y jurídico, la definición de los conceptos centrales de la investigación como lo son

los Derechos Humanos, la Seguridad Ciudadana, la Seguridad Pública, la verticalidad y horizontalidad de los derechos humanos, el Estado de Derecho y los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos.

Una vez analizado el marco conceptual se procederá al estudio de la relación que existe entre estos conceptos, con la finalidad de establecer la responsabilidad del Estado, no sólo como garante de los derechos humanos, sino como figura ausente en el proceso de control en materia de seguridad pública en un Estado – Nación que padece altos índices de violencia, que ha repercutido de manera directa en el ejercicio de algunas libertades como la de circulación y residencia, por citar algunos; y de forma indirecta, dado el principio de interdependencia de los derechos humanos, en el goce de otros derechos como el derecho humano al desarrollo integral.

Finalmente se realizará un estudio sobre la horizontalidad de los derechos humanos y que rol juega ésta en el derecho a la seguridad pública en México.

CONCEPTOS

Antes de comenzar el análisis de la seguridad pública como un derecho humano y el rol que ha jugado el Estado en la falta de mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho es necesario establecer la base conceptual para poder entrelazar los conceptos.

No se trata solo de hacer un análisis meramente jurídico que evidencie la pertenencia de la seguridad pública al grupo de derechos humanos reconocidos universalmente, sino de llevar a cabo un análisis político – filosófico de las implicaciones que tiene la falta de un marco adecuado para el ejercicio de los derechos en el desarrollo integral tanto a título individual como colectivo.

DERECHOS HUMANOS

La existencia de los derechos humanos se funda en los supuestos jurídicos de limitar o detener el actuar del poder público del Estado en relación a los individuos o personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o de subordinación frente a la figura estatal o de quienes los representan como órganos de poder y que ejercen autoridad, de tal manera que se contienen los deseos de control o dominación a costa del bienestar colectivo.

La idea de reivindicar la dignidad humana juega un papel fundamental en la conceptualización de los derechos humanos, por lo que resulta apremiante establecer un criterio que nos permita separar los Derechos humanos de aquellos que no lo son.

Los derechos humanos son: “el resultado de las circunstancias económicas, políticas y sociales de cada época – expresan en cada momento histórico las exigencias de dignidad, libertad e igualdad –, por lo cual es posible afirmar que se encuentran en constante evolución” (Rodríguez Espinoza, 2001, pág. 1)

La anterior definición nos da la pauta para analizar los derechos humanos a partir de un contexto histórico, explicando que con el transcurrir del tiempo éstos se denominaron de distintas maneras, en el presente, por ejemplo, Eusebio Fernández, considera que lo más indicado es referirse a ellos como "Derechos Fundamentales del Hombre", porque:

... con ello se quiere manifestar que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y el poder político sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. (Fernández, 1984, pág. 78)

Este concepto contiene elementos diferentes al de Rodríguez Espinoza, con los cuales se puede o no estar de acuerdo. A lo largo de la presente investigación se han encontrado tantas definiciones de Derechos Humanos, como autores que tratan el tema; de igual forma, nos podemos percatar de la evolución que ha sufrido dicho concepto, puesto que los procesos histórico – sociales le han

permitido evolucionar en sus necesidades y requerir del reconocimiento de diferentes tipos de derechos.

Otra de las denominaciones más conocidas es la de Derechos del hombre, que se utiliza para designar aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todas las personas son titulares de ellos por igual. El origen de esta denominación lo encontramos en la Declaración Francesa de 1789, en donde se enumeran los principales derechos del hombre.¹

Otra forma de referirnos a los Derechos Humanos ha sido utilizando el término Derechos individuales; con este concepto se hace hincapié en la individualidad de cada persona, su raíz es liberal-individualista, trata a una persona humana u hombre de *individuo*. Esta expresión fortalece la idea de considerar al hombre como un individuo aislado, dejando de lado la sensación de pertenencia a una sociedad o a un Estado, refiriéndolo única y exclusivamente como un individuo aislado de la sociedad en lo que a sus derechos concierne.

Los Derechos de la persona humana es otra variable dentro de la gran gama de denominaciones que de derechos humanos se hace. Esta denominación hace referencia a qué es ontológicamente una persona humana y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

Una expresión más es la de Derechos fundamentales, que hace referencia a la importancia de los derechos, dado su carácter de fundamental, así como al reconocimiento que tiene este tipo de derechos para todos los hombres. Los derechos fundamentales se constituyen como tales cuando forman parte de una norma, específicamente de aquella que es considerada como norma fundamental en el sistema jurídico de un país.

¹ El párrafo segundo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 reconoce que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la resistencia a la opresión”. Es oportuno acotar que en este punto no se hace uso del lenguaje inclusivo en virtud de que la propia declaración que se cita se refiere al concepto hombre como ahí se señala, precisando también que no se contemplan los derechos de las mujeres en aquella época.

Derechos Constitucionales son los atributos que se encuentran insertados en la constitución, lo que hace que esos derechos sean considerados como norma suprema y, por ende, se entendería que respetados.

Garantías o Garantías Constitucionales es el nombre con el que tradicionalmente se conocían los derechos fundamentales en nuestro país, sin embargo era una concepción equivocada que, afortunadamente, se corrigió después de la reforma constitucional de 2011 (Diario Oficial de la Federación, 2011), puesto que no debemos confundir el concepto de garantía con el de derechos y, mucho menos, utilizarlos como sinónimos, ya que los derechos humanos son la parte sustantiva, que enuncia su contenido, en tanto que las garantías son el mecanismo jurídico o administrativo que el gobernado o la ciudadanía tiene para hacer valer ese derecho frente al Estado. Como podemos observar, no son sinónimos sino complemento el uno del otro.

Así, la denominación Derechos Humanos es la más usual en la actualidad. Varios autores coinciden en mencionar que el concepto de derechos humanos es meramente histórico basado en las necesidades humanas y su capacidad de exigir la satisfacción de esas necesidades.

Agustín Squella dice que los derechos fundamentales surgen "progresivamente en el tránsito del medioevo a la edad moderna, y que se desarrollan, tanto en sus aspectos teóricos como en sus dimensiones prácticas, durante la modernidad y hasta nuestros días". (Squella, 1995, pág. 79)

Es precisamente toda esta variedad de denominaciones, así como el vasto espectro de derechos que están incluidos, en un amplio periodo, que se torna difícil llegar a una definición válida universalmente para los derechos humanos. Sin embargo, resulta de vital importancia promover la investigación en este tema.

De todo lo anterior se pueden rescatar algunos elementos tales como la dignidad de la persona y la intención de que los derechos humanos protejan el pleno desarrollo de la misma, sin importar las condiciones individuales de cada persona, solo tomando en cuenta su condición de ser humano; otro elemento es el carácter histórico de los derechos humanos, que pretende que el campo de acción y de protección de éstos se fortalezca al paso del tiempo.

Antes de estar en posibilidad de construir un concepto propio de derechos humanos, tenemos que mencionar que la dignidad personal, es el elemento medular de cualquier teoría que sobre éstos se construya, ya que, según afirma Beuchot, la persona es digna porque tiene espíritu y esa dignidad se ve reflejada en cuatro aspectos: a) sustancialmente porque de su propio "ser espiritual brota su dignidad"; b) accidental que proviene de "las virtudes de la sustancia humana para realizarse en plenitud"; c) subordinadamente porque es más digna que el resto de las criaturas finitas intramundanas; y d) coordinadamente porque todos los hombres, en cuanto a su ser sustancial, son iguales. Es pues, la dignidad de la persona, según este autor, la que "da al ser humano el derecho fundamental de realizar su finalidad, su destino. Es el derecho de alcanzar su propia esencia". (Beuchot, 1999, pág. 60)

Entender la dignidad de la persona como la base para que el ser humano logre su crecimiento y desarrollo no es, simplemente, permitirle que nazca, crezca, se reproduzca y muera, sino que todas esas etapas las realice plenamente, sin ningún obstáculo, aunque esto no quiere decir que el Estado sea el único obligado en todo momento a generar las condiciones para que el ser humano se desenvuelva, sino que, al menos en las primeras etapas de la vida serán, también, sus padres o sus familiares los que estarán obligados a satisfacer sus necesidades más elementales que le permitan crecer, vestir, comer, estudiar, etc., sin embargo una vez que la persona llega a la edad en la que puede valerse por sí misma, es obligación de todos los individuos respetar las decisiones de aquella persona y del Estado el vigilar que ese ser no se vea limitado en el ejercicio de su voluntad.

Podemos encontrar elementos convergentes, partiendo principalmente de las definiciones ya mencionadas, dicho sea de paso, estas coincidencias en los conceptos pueden aclarar un poco el concepto de derechos humanos para lograr construir una definición que satisfaga los intereses de la presente investigación y agrupe los elementos más relevantes de las anteriores definiciones. Los elementos a considerar serían: a) los derechos humanos son inherentes a las personas, b) los derechos humanos han evolucionado históricamente hasta

adoptar la forma actual, c) son derechos reconocidos por el Estado, más no protegidos en su totalidad por el mismo; y, d) no solo el Estado puede vulnerar los derechos de las personas.

Partiendo de lo anterior, estamos en condiciones de elaborar una definición propia de derechos humanos afirmando que estos son un conjunto de atributos que se le han reconocido a la persona que vive en sociedad, a lo largo de la historia y que deben ser respetados por el Estado y cualquier otro miembro de la misma sociedad a la que se pertenece.

PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, los derechos humanos se rigen por principios que la doctrina ha aceptado y que la legislación ha adoptado y adaptado a su propia estructura o sistema jurídico, tales como la universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad² y, en algunos casos se menciona también la irrenunciabilidad como principio.

En términos generales, estos principios hacen referencia a que todas las personas, por el simple hecho de serlo, son titulares de derechos humanos, que éstos no pueden dividirse y que la afectación a uno de sus derechos necesariamente traerá consigo la afectación de otros, porque unos dependen de los otros y que, una vez reconocido un derecho, ni el Estado ni otro particular podrán dejar de respetarlo, como tampoco podrán obligar a nadie a renunciar al ejercicio de sus derechos.

Existen criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales mexicanos en los que se definen de manera clara cada uno de estos principios de la siguiente manera:

² Estos principios se encuentran contenidos en el artículo 1 párrafo tercero, que establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”

i) **universalidad**: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario;

ii) **interdependencia e indivisibilidad**: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii)

progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las

normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. (Amparo en Revisión, 2012)

A partir de lo anterior, los márgenes de interpretación de los derechos han sido perfectamente delimitados por la autoridad judicial nacional, pero reforzados con criterios internacionales que son perfectamente aplicables en el sistema jurídico nacional, lo que nos permite adoptar esos criterios y aplicarlos en caso de que se llegara a presentar una colisión de dos derechos o más, como se verá más adelante en la presente investigación.

SEGURIDAD CIUDADANA

Antes de avanzar en el análisis del concepto de Seguridad Pública, es necesario precisar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha establecido un concepto más amplio que es el de Seguridad Humana y que se entiende como:

La necesidad de evitar amenazas tales como la enfermedad, el hambre, el desempleo el crimen, el conflicto social, la represión y los riesgos ambientales, es decir, significa crear las condiciones necesarias para que personas puedan vivir y desarrollarse en circunstancias acordes a su dignidad intrínseca. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1994)

Como podemos apreciar, la anterior definición no sólo comprende la seguridad pública de las personas, sino que va más allá al pretender garantizar

alimentación, libertad, evitar conflictos y represión, es decir, busca el desarrollo integral de las personas.

La definición de seguridad ciudadana implica, según la Real Academia Española (2020), la situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público. Esta definición puede aproximarse mucho a la definición que se otorga al concepto de seguridad pública, sin embargo, no debemos confundir, por eso es que el presente apartado tratará de separar ambos conceptos para eliminar el uso sinónimo de uno y otro concepto.

De la definición ofrecida por la RAE se desprenden varios elementos; a) la situación de tranquilidad; b) que esa situación se da en el orden público; c) que apareja el libre ejercicio de los derechos individuales; d) y que su efectiva protección está encomendada a las fuerzas de orden público, sin embargo, debemos agregar elementos como los de salubridad, orden jurídico, disfrute efectivo de los derechos; va pues, más allá de la seguridad pública, que se circunscribe con mayor especificación a las acciones de prevención de la delincuencia y las acciones para contener las causas de inseguridad o alteración del orden público por medio del uso de la fuerza.

La seguridad ciudadana es un concepto mucho más amplio que si bien puede contener a la seguridad pública, no es su único campo de acción.

Dentro de todo lo que tiene que encontrarse dentro del concepto de seguridad ciudadana es importante que se tome en consideración elementos que fortalecerán el desarrollo de la población, como lo son la construcción y cultura de paz, que se tiene que hacer a partir de políticas públicas, puesto que, a pesar de que la población tenga necesidad de paz, se requiere la participación activa del Estado para lograrla y eso solo puede ser a partir de las políticas públicas.

Si bien es cierto, las políticas públicas son responsabilidad del Estado y su diseño, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Federal depende de la elaboración e implementación de un Plan Nacional de Desarrollo y de los correspondientes Planes Estatales, también es cierto que el ejercicio de

planeación debe ser un evento en el que la participación ciudadana se haga presente, siendo así un ejercicio democrático.

Mientras un plan estatal de desarrollo se construye, se presenta la oportunidad ciudadana de participar y presentar opiniones y propuestas, sobre problemas específicos que aquejan a la sociedad y alternativas viables para la solución del problema.

Un ejercicio democrático de tal calado hace evidente la manifestación social del descontento por la inseguridad que se vive y ante la falta de alternativas por parte de la autoridad, es la oportunidad para presentar alternativas de solución al problema.

En ese escenario entendemos que la paz es un elemento *sine qua non* para el ejercicio pleno de los derechos humanos que no implica solamente la ausencia de guerra, sino un ambiente propicio para que todas las personas se desarrollen de forma armónica, en pleno ejercicio de sus derechos y libertades, así como en cumplimiento de sus obligaciones.

Podemos identificar en las estrategias de promoción de la paz diversos elementos que son torales en la elaboración de políticas públicas encaminadas a la promoción de la cultura de paz en estados donde, si bien hay ausencia de conflicto armado, la sensación de inseguridad de la población es generalizada.

Para poder implementar una política pública adecuada de construcción de paz es necesario que se generen primero las condiciones óptimas que sirvan como base o cimientos sobre los cuales se edificará la cultura de paz. En esos cimientos encontramos los valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilo de vida, todos vinculados a respetar, promover y proteger los derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 1999)

Se debe partir del respeto a la vida, respeto a la soberanía, respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales, compromiso con el arreglo pacífico de conflictos, esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente, respeto al derecho al desarrollo, respeto al fomento de la igualdad de derechos de oportunidades entre hombres y mujeres, respeto a la libertad de expresión, opinión e información así como la

adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, dialogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad. Todo ello es parte esencial de la seguridad ciudadana.

Como podemos observar, para la construcción de la cultura de paz, que fortalezca la seguridad ciudadana, es necesario, no solo la participación del Estado, sino de la población en su conjunto, pero, así como se trata del ejercicio pleno de los derechos humanos, también se trata del cumplimiento pleno de las obligaciones, tanto de los agentes del Estado como de la población en su conjunto.

A pesar de la amplitud del concepto de seguridad ciudadana, es necesario precisar los límites de la seguridad pública a fin de poder establecer también la responsabilidad del Estado.

SEGURIDAD PÚBLICA

A partir de las disertaciones en relación a las diferentes acepciones de derechos humanos, se infiere que esa reivindicación del concepto de dignidad humana tiene que relacionarse de forma indispensable con la seguridad de la persona. En ese sentido, debemos señalar que para que una persona se sienta segura se requiere, forzosamente, de la participación del Estado.

En ese sentido, Sergio García Ramírez señala que:

...hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuenta, por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. En consecuencia, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos importa: derecho de cada uno y deber del Estado; ... (García Ramírez, 2002, pág. 81)

El autor explica que, entre la paz, el ejercicio de derechos y el desarrollo existe una relación de dependencia que tiene que ser salvaguardada por el Estado.

Un gran número de investigadores coinciden en que existe una correlación directa entre la obligación del Estado de garantizar la seguridad y la percepción social de sentirse seguros que les permitirá desarrollarse en un ambiente sano y ejercer sus derechos de manera plena.

Esta postura académica también ha influido en la postura de los órganos jurisdiccionales, tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a lo largo de su jurisprudencia constante ha sostenido en sus sentencias la obligación del estado de “garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 18), como podemos observar, esta afirmación hace referencia no solo a la obligación de garantizar la seguridad pública, sino que agrega el elemento de mantener el orden público, lo que implica, necesariamente, una acción por parte del Estado, que puede ser de contención mediante el uso de la fuerza pública, tema que posteriormente será analizado.

En el orden jurídico nacional, el artículo 21 Constitucional establece que "Las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos" (Diario Oficial de la Federación, 2021)

Esos elementos, dejan perfectamente establecido el bien jurídico tutelado que es la tranquilidad de la persona en los espacios públicos garantizada por el Estado.

La seguridad pública se violenta porque el orden público se altera y, en lugares en donde se incrementa considerablemente el índice de violencia y delincuencia, podemos estar ante una alteración de la situación de tranquilidad pública, que limita el libre ejercicio de los derechos de las personas, porque indirectamente se afecta la libre circulación en cualquier horario o por cualquier sector de las ciudades o las comunidades, se modifican los patrones de consumo y conductas de las personas para no ser víctimas de la delincuencia y, en ocasiones, hasta lo que pudiera parecer una situación tan cotidiana y familiar como un partido infantil de fútbol, se vuelve una actividad que no se realiza por el temor a ser víctima de la violencia y/o la delincuencia. Hoy en día no se puede

ni siquiera ejercer el derecho a la libertad de creencia porque hasta en los templos o lugares donde se predicán algunas creencias ha sido trasgredida la seguridad de los feligreses o de los propios ministros de esos cultos religiosos. Es el caso de los dos jesuitas que fueron privados de su vida en el estado de Chihuahua; como ese hay muchos ejemplos de lugares en donde la población se sentía segura pero ahora han sido víctimas de la violencia y la delincuencia y se están quedando cada vez más solos, trastocando con ello la paz y el ejercicio de los derechos.

El precepto legal citado establece una relación indivisible entre la seguridad pública y los derechos humanos por una simple razón, no se puede ni se debe combatir la violencia con más violencia; ante ese escenario, para abatir el fenómeno delincriminal, la estrategia de contención debe ser pensada en torno a los derechos humanos.

Existen, en materia de seguridad pública, una triada constituida por la sociedad – los cuerpos de seguridad – la delincuencia; de estos actores, queda claro que uno de ellos actúa fuera de los límites de la ley, pero los otros dos se desarrollan dentro de un marco legal de convivencia y supervivencia, donde la sociedad exige el respeto de sus derechos humanos, incluido el de seguridad pública, mientras que los cuerpos policiacos afrontan la tarea más difícil, pues tienen que dar muestras de civilidad y respeto frente a la violación de las leyes so pena de ser acusados de violentar los derechos humanos.

Queda claro que la sociedad no es más que una víctima en ese triángulo de supervivencia, la delincuencia es quien ejerce violencia y los cuerpos de seguridad deberían actuar con respeto a los derechos humanos, tanto de unos como de otros, no es tarea sencilla, porque implica, no solo respetar, los derechos humanos de la sociedad también los de la presunta delincuencia, esto es una colisión de derechos.

Lo anterior se puede prestar a aseveraciones un tanto provocativas y, porque no decirlo, peligrosas, los derechos humanos no son para defender delincuentes, son para proteger los derechos inherentes a todas las personas y

también aquellos que cometen delito son, independientemente de lo malo de su actuar, personas.

El hecho de ser presunto responsable de la comisión del delito no es una causal para que los derechos humanos de las personas se vean vulnerados, sin embargo, tampoco debe ser causal para que estos derechos se vean potencializados, es decir debe de existir un equilibrio entre los derechos de la víctima y los derechos del presunto responsable de la comisión del delito, siempre y cuando se tenga presente el derecho del resto de la población a gozar del derecho a la seguridad pública.

En ese sentido, el Estado debería buscar los mecanismos suficientes y necesarios para que la presunta víctima no sienta que sus derechos se han visto vulnerados mientras que el agente encargado de garantizar la seguridad pública tampoco vulnere los derechos del responsable de la comisión del delito pero que la sociedad en su conjunto se sienta tranquila y se sienta debidamente protegida en el entorno en que se desarrolla.

Resulta complicado garantizar el ejercicio de derechos con una justa ponderación, aquí nos encontramos entre los derechos de la sociedad, los derechos de las víctimas y los derechos de los presuntos delincuentes. Así resulta de vital importancia quitarnos la idea que los derechos humanos han sido creados para garantizar o proteger a los presuntos delincuentes, porque no es así, si bien deben de estar salvaguardados, también es cierto que tiene que ser equilibrado.

Sin perder de vista que han sido agresores o que han vulnerado los derechos del resto de la población, el Estado, a través de sus agentes, no debe de dar elementos para que el presunto delincuente alegue violaciones a sus derechos, esto es, el Estado debe tener siempre en cuenta que su función es salvaguardar el derecho de toda la población sin que ello implique violar el derecho de unos cuantos.

Los derechos humanos son para todos, independientemente que una porción de esos “todos” sean presuntos responsables de la comisión de un delito o ya hayan sido declarados culpables y por esos motivos se les deba restringir el

ejercicio de ciertos derechos como la libertad, los derechos políticos de ser votado y votar. Los cuerpos de seguridad y los fiscales y autoridades jurisdiccionales están obligados a respetar los derechos humanos de las personas que están sujetas a un proceso, en lo referente a una investigación e integración de su carpeta de investigación apegada a derecho y a un proceso con todas las garantías del debido proceso, no menos importantes los derechos en las autoridades administrativas.

Los derechos que están en juego en esta situación son el derecho la seguridad pública de toda la población, los derechos de la víctima y los derechos humanos del presunto delincuente.

En este orden de ideas, la correcta capacitación de los cuerpos policíacos sobre cuáles son los derechos humanos que le debe de garantizar al presunto responsable de la comisión del delito son de vital importancia para que los derechos no sean vulnerados, esto siempre y cuando se tenga siempre presente que a quien se le deben de estar garantizando sus derechos al máximo posible son a los ciudadanos víctimas de la comisión del delito y al resto de la ciudadanía para que ésta se pueda desenvolver de manera adecuada dentro de la sociedad.

Es una difícil responsabilidad, aunque no es imposible, se requiere capacitar de manera adecuada a los cuerpos policíacos sobre cuáles son los derechos que debe de proteger sin abusar de la autoridad que un uniforme le puede proveer.

No debemos de satanizar la existencia de los derechos humanos y menos pensar que eso va a ser una limitante para que los cuerpos policíacos cumplan con su debida función, por el contrario, debemos de capacitarnos y esforzarnos porque los cuerpos policíacos entiendan los verdaderos límites de sus funciones y puedan potencializarlas al máximo, de manera tal que el único beneficiado de toda esta situación sea la sociedad en su conjunto porque respetar los derechos humanos es en beneficio de todos nosotros como ciudadanos y no nada más de los delincuentes.

De los conceptos analizados hasta aquí, surge una interrogante ¿el Estado es el único que puede violentar los derechos humanos? Si la respuesta es

afirmativa, entonces porqué hablar de delincuencia, centrémonos solo en la responsabilidad del Estado que puede ser por acción o por omisión y, tratándose de seguridad ciudadana, su responsabilidad sería por omisión. Pero si la respuesta es negativa, entonces se presentaría una nueva interrogante ¿cómo se castiga a un particular por violentar derechos humanos? La respuesta a las preguntas se puede analizar desde la perspectiva de la horizontalidad y la verticalidad de los derechos humanos, como veremos a continuación.

VERTICALIDAD Y HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La verticalidad de los derechos humanos implica que hay una relación gobernante – gobernado; de poder público – ciudadano; de ente titular de mecanismos de control (Estado) y sujeto sometido a los mecanismos de control (población). Bajo estas premisas, implica que los derechos humanos son violentados por una figura de autoridad, frente a la cual es necesario poner un freno a su ejercicio autoritario de poder y ese freno lo van a constituir los Derechos Humanos.

Esa es la postura fundamental, que se ha acuñado por años y que sostiene que solo frente a las acciones del Estado – *state action* (Sandra Adickes V. SH Kress & Company, 1970) – se pueden oponer medios de defensa de derechos humanos. Lo anterior porque habría que demostrarse que la acción de un particular se deriva de una costumbre aplicada por el Estado.

En ese sentido, resulta prácticamente imposible demostrar que los actos de particulares que violentan derechos humanos sean producto de la acción del Estado.

Por el contrario, cuando se habla de horizontalidad de los derechos humanos, es para hacer referencia a aquellos actos perpetrados por particulares que, encontrándose en una situación de igualdad frente al resto de los ciudadanos, violentan los derechos de otro.

Algunos detractores de la horizontalidad de los derechos humanos pudieran afirmar que se trata de un delito, sin embargo, no todas las conductas

que comete un particular en contra de otro se encuentran tipificadas como delito, aunque si puede constituir la violación a un derecho humano.

Uno de los precedentes más importantes en este tema ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando señala que es obligación del Estado garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que si hay actos que están prohibidos para el Estado, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes, bajo el principio *mutatis mutandi*, se debe garantizar también la protección de esos actos perpetrados por individuos privados. (Caso A. v. Reino Unido, 1998)

Lo anterior sienta un precedente sobre la imputabilidad de los particulares por la violación a los derechos humanos, incluso cabe preguntarnos, si una persona, investida con potestad estatal no puede dañar a una persona violentando su integridad ni su dignidad humana, ¿Por qué podría hacerlo cuando no esté investida de esa potestad estatal?

Es necesario recalcar que ante los actos que constituyen una violación a derechos humanos entre particulares, el Estado tiene la obligación de intervenir para salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas. Por lo que la horizontalidad de los derechos humanos, además de ampliar el espectro de sujetos que pueden ser acusados por la violación a derechos humanos, amplía el margen de acción Estatal para que garantice que entre los particulares tampoco se violenten los derechos humanos.

Es ahí donde el Estado falla al momento de controlar la delincuencia, y al no garantizar la protección de la ciudadanía a través de las fuerzas de orden público, no solo hablamos de una violación horizontal sino de una violación vertical a derechos humanos por la omisión de las autoridades encargadas de resguardar la seguridad ciudadana.

ESTADO DE DERECHO

El surgimiento del Estado da origen también a un marco legal que fundamenta y regula las relaciones de las personas que se encuentran bajo el

dominio de dicho Estado, sin embargo, afirmar que vivimos en un estado de legalidad no necesariamente implica que nos encontramos en un pleno Estado de Derecho, porque como varios autores afirman, la legalidad es solo un elemento del Estado de Derecho.

Para autores como Jaime Cárdenas García, quien cita a Pablo Licar Verdú, señala que los elementos esenciales del Estado de Derecho son:

- a) Primacía de la Ley
- b) Sistema Jurídico de Normas
- c) Legalidad en los actos de administración
- d) Separación de Poderes
- e) Protección y garantía de los Derechos Humanos
- f) Examen de constitucionalidad de las Leyes (Cárdenas García, 2016, pág. 22)

De acuerdo World Justice Project, los cuatro principios universales que rigen el Estado de Derecho son:

- a) Rendición de cuentas
- b) Leyes justas
- c) Proceso Justo
- d) Mecanismos accesibles e imparcial para resolver disputas (World Justice Project, 2022)

Aunque parecieran elementos distintos, en el fondo existen convergencias en los criterios y coinciden en que el cumplimiento del cuerpo normativo es solo un elemento en el Estado de Derecho.

Así podemos definir al “Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre”. (Haro Reyes, 2010, pág. 124)

En pocas palabras, para que exista Estado de Derecho es necesario que exista un sistema de legalidad, que garantice los derechos humanos y que permita el acceso a la justicia de los ciudadanos.

LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO UN DERECHO HUMANO

Como ya se señaló en apartados anteriores, la seguridad pública forma parte de la seguridad ciudadana y como lo señaló el PNUD es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos.

En ese sentido, no se puede minimizar a la seguridad pública como una simple función del Estado de mantener el orden social, sino que tiene que verse desde la perspectiva humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de todos y cada uno de los derechos humanos, bajo la premisa de que la afectación de un derecho necesariamente impacta en otros derechos bajo el principio de interdependencia.

La seguridad ciudadana implica que las personas se desenvuelven de forma armónica porque las instituciones democráticas se han consolidado y se cuenta con la confianza suficiente en ellas como para saber que se pueden ejercer derechos fundamentales como la libertad de reunión, asociación, manifestación, derecho a la participación ciudadana, a la propiedad y la inviolabilidad de las comunicaciones, entre otros.

Al mismo tiempo, se sostiene la posibilidad de que los agentes estatales tienen un marco normativo perfectamente establecido y han sido debidamente capacitados para lograr el perfecto equilibrio entre el respeto a las libertades individuales y su función de contención del orden social bajo el uso moderado de la fuerza, como facultad exclusiva del Estado.

Sin embargo, las condiciones de incremento de la delincuencia en diversas regiones han obligado a que esas corporaciones policiacas se vean disminuidas por el incremento de la fuerza de la delincuencia o bien por la intervención de la milicia en asuntos que deberían ser exclusivos de la policía civil.

La seguridad pública es un derecho humano tanto de acción como de omisión, porque consiste en la implementación de estrategias por parte del Estado para mantener el orden y la paz social, pero también requiere la inacción del Estado para interferir de forma arbitraria en situaciones sociales que

implican el ejercicio de otros derechos humanos como la manifestación, la libertad de tránsito, la asociación, el derecho de propiedad, entre otros.

Como derecho humano es el primer escalón para el ejercicio de otros derechos, pero también puede ser el inicio de un Estado de represión, por lo que su dualidad tiene que ser manejada de forma muy precisa, teniendo siempre presentes los estándares internacionales y nacionales para su correcto funcionamiento.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Como se ha venido señalando, el derecho humano a la seguridad pública involucra tres actores: a) la sociedad; b) los cuerpos policiacos; y, c) la delincuencia (organizada y/o convencional).

La sociedad a título colectivo o individual, tiene derecho a sentirse segura, a gozar de paz para poder desarrollar otros aspectos de su vida y ejercer de manera plena sus derechos humanos.

Los cuerpos policiacos son agentes del Estado que pueden ser responsables de la violación a derechos humanos tanto de la sociedad como de la delincuencia. Dentro de sus funciones tienen la responsabilidad de salvaguardar el orden público, ello implica proteger a la ciudadanía de la delincuencia y actuar en consecuencia poniendo a disposición de las autoridades de justicia a quienes han cometido delitos.

En esa responsabilidad muchos policías en México han perdido la vida en últimas fechas. Según datos de la Asociación Civil Causa en Común en lo que va del presente año 349 policías han perdido la vida (2022), lo que ha sacado a la luz una serie de complicaciones alrededor de la carrera policiaca en México, aspectos relacionados, sobre todo, con la precariedad del salario de los policías, falta de equipamiento, jornadas de trabajo de larga duración, falta de seguros de vida, imposibilidad de obtener créditos de vivienda, condiciones laborales inferiores a las de los cuerpos policiacos en otros países. La pregunta es ¿cómo

puede el Estado llevar a cabo su función de salvaguardar el orden público si los agentes encargados de hacerlo se encuentran en ínfimas condiciones laborales?

Con lo anterior se puede apreciar que la labor de salvaguardar el derecho a la seguridad pública va más allá de solo contratar policías que cuiden a la población. Se trata de capacitarlos, de generar condiciones favorables de trabajo, de generar estrategias de prevención de la violencia y la delincuencia, de invertir en mejor equipamiento y adiestramiento del personal, garantizar la estabilidad en el empleo que permita aprovechar al máximo los programas de capacitación garantizando la permanencia de los policías contratados y capacitados en el empleo para garantizar que la curva de aprendizaje sea solo con la renovación generacional y que el dinero de capacitación se pueda invertir en mejorar las condiciones laborales, por ejemplo.

Todo ello debe formar parte primordial en el diseño estratégico de políticas públicas en materia de seguridad, aunado al desarrollo de programas específicos de prevención del delito a corto, mediano y largo plazo, pero con estrategias verdaderamente efectivas, no aquellas que se diseñan de la noche a la mañana y que no atienden de fondo la problemática social.

El atender la seguridad pública como un derecho humano tiene que partir de la base de que tanto el delincuente en potencia o declarado, como los policías y agentes de justicia y la población, todos son personas y todos tienen derechos y por ello habría que atender de manera específica cada problemática particular de cada grupo social, sin discriminar, pero siempre teniendo presentes las necesidades de cada sector, porque solo así se conseguirá una efectiva garantía del derecho humano a la seguridad pública.

CONCLUSIÓN

El Estado debe generar las condiciones óptimas para el ejercicio pleno de los derechos humanos de toda la población, acorde a las necesidades y las características de cada persona, de conformidad con las labores que realizan, con sus necesidades humanas y las funciones que realizan dentro de la sociedad.

La sociedad, en lo colectivo y en lo individual, está conformada por personas que tienen el derecho de ejercer de forma plena sus derechos humanos y para ello es fundamental que el Estado cumpla con su obligación de garantizar la seguridad pública.

Para cumplir con garantizar la seguridad pública el Estado tiene que implementar una serie de estrategias que serán implementadas por personas, que a su vez tienen que gozar de ciertos derechos humanos inherentes a la función que realizarán como garantes de la seguridad pública y es ahí donde el Estado tiene una de sus mayores debilidades.

La delincuencia ha aprovechado esa debilidad del Estado y eso le ha permitido, en estos momentos tener secuestrada la tranquilidad de la población, lo que demuestra la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad pública, pero hay un problema de fondo que tampoco ha sido atendido, pero eso es motivo de otra investigación y es la razón que da origen a la delincuencia que también está relacionada con los derechos humanos. Tampoco podemos perder de vista que los presuntos delincuentes también son personas y tienen derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Cárdenas García, J. F. (2016). *Una Constitución para la democracia : Propuesta para un nuevo orden constitucional*. México: IIJ UNAM.

Caso A. v. Reino Unido, 100/1997/884/1096 (Corte Europea de Derechos Humanos 23 de septiembre de 1998).

Causa en Común. (28 de octubre de 2022). *Registro de policías asesinados 2022*. Obtenido de Causa en Común: <https://causaencomun.org.mx/beta/registro-de-policias-asesinados-2022/#:~:text=Del%201%20de%20diciembre%20de,1%2C764%20polic%C3%ADas%20asesinados%20en%20M%C3%A9xico.&text=Suman%20al%20menos%20315%20casos,Causa%20en%20Com%C3%BAn%20en%202022>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25:*

- Orden Público y uso de la fuerza*. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).
- Amparo en Revisión, 184/2012 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 16 de agosto de 2012).
- Beuchot, M. (1999). *Derechos Humanos, Historia y Filosofía* (1ª edición ed.). D.F., México: Fontamara.
- Diario Oficial de la Federación. (10 de junio de 2011). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, México.
- Diario Oficial de la Federación. (28 de mayo de 2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, México.
- Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y derechos humanos* (1ª edición ed.). Madrid, España: Debate.
- García Ramírez, S. (2002). En torno a la seguridad pública - desarrollo penal y evolución del delito -. En P. J. Peñaloza, & G. S. coords, *Los desafíos de la seguridad pública en México* (pág. 291). México: IIJ UNAM.
- Haro Reyes, D. J. (2010). Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. En L. T. Días Müller, *V Jornadas: Crisis y Derechos Humanos* (págs. 117-137). México: IIJ UNAM.
- Organización de las Naciones Unidas. (3 de septiembre de 1999). *Declaración sobre una Cultura de Paz*. Nueva York, Estados Unidos.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Nuevas dimensiones de la seguridad humana*. Nueva York: PNUD.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el Julio de 2021, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/principio>
- Rodríguez Espinoza, H. (2001). *Derecho al desarrollo, Derechos Humanos y Democracia en México* (1ª edición ed.). D.F., México: Porrúa.
- Sandra Adickes V. SH Kress & Company, 79 (Corte Suprema de los Estados Unidos 01 de junio de 1970).

Squella, A. (1995). *Positivism jurídico, democracia y Derechos Humanos* (1ª ed., Vol. 45). D.F., México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.

Worl Justice Project. (2022). *Índice de Estado de Derecho en México 2021 - 2022*. Ciudad de México: Worl Justice Project.

